

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ- ZONA CENTRORESOLUCION N° **000352** DE 2015

19 OCT 2015

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa"
*EXP.50C-A.A.2015-1***EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, D. C. ZONA CENTRO**En ejercicio de sus facultades legales y de las funciones conferidas por los artículos 59 y 60
inciso 2° de la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y**CONSIDERANDO QUE:****I. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto calendarado el 25 de febrero de 2015, se avoco el conocimiento para estudiar la tradición inscrita en el folio de Matrícula 50C-440516, por presuntas inconsistencias presentadas en algunas calificaciones según escrito radicado con el número 50C2013ER02276, del señor **OLIVERIO SALOMON TOCASUCHE MORENO**, quien obra en nombre propio y en su condición de Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; quien solicita la Revocatoria Directa de los actos administrativos de registro efectuados en las Anotaciones 5, 6 y 7 del folio de Matrícula relacionada, por cuanto que la persona que dice representar a la asociación sindical NO estaba facultada para ello (escritura 01020/2012, Notaría Única de Madrid - Cundinamarca); Luego el Tradente en dicha escritura no estuvo representado legalmente y al ser revocado el registro de este documento los registros posteriores siguen la suerte del título de antecedente que para el caso en comento es nulo.

Confrontados los documentos inscritos en las anotaciones de marras como son: La escritura No. 01020 del 17/08/2012 (Dación en pago, anotación 5), de la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca) suscrita por el señor **CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA**, quien obró en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Tradente), se establece que este acto escriturario no tuvo el control de legalidad en la Notaría que autorizo correr dicho acto, como tampoco en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, por el Abogado Calificador funcionario que debe establecer si el documento llena los requisitos para su inscripción; por cuanto en el presente caso el señor **CARLOS ORLANDO LÓPEZ MILA**, quien actuó en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Tradente) NO tenía autorización, ni representación, ni mucho menos legitimación para suscribir el acto escriturario, como tampoco para transferir el derecho real de dominio inscrito a nombre Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento de Cundinamarca, transferencia en dación de pago a favor de la CORPORACIÓN ORIENTAR; inconsistencias estas que hace imposible el registro de la mencionada escritura por parte de la ORIP de Bogotá Zona Centro.

Ahora bien, la escritura pública No. 01020 de 2012, Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), calificada con el turno de radicación 2012-78069 del 24-08-2012 (Anotación 5) del folio de Matrícula 50C-440516, presenta las siguientes inconsistencias. 1.-) Se consignó en la página 1 al verso: "Compareció el señor **CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA**, identificado con la C. C. N° 3.83.862, expedida en Subachoque - Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., de paso por este municipio, por una parte quien de conformidad con certificación

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ- ZONA CENTRORESOLUCION N° **000352** DE 2015 19 OCT 2015"Por la cual se decide una Actuación Administrativa"
EXP.50C-A.A.2015-4

expedida por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo actúa en calidad de **PRESIDENTE** de la Junta Directiva Principal de **EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a quien de conformidad con el Acta N° 003-2012 de Junta Directiva, de fecha 03 de junio de 2012, posee especiales y precisas facultades para suscribir la presente escritura pública, por ende para los efectos del presente contrato se llamará el **DEUDOS,**" (Entre comillas es textual); Ni en la Certificación ni en el Acta de la Junta Directiva de 03/06/2012, se describe o identifica el inmueble sobre el cual se autoriza al señor **CARLOS LOPEZ**, tampoco se hace relación de las facultades que tiene el mencionado presidente de Dicha Junta Directiva; es decir, los documentos aportados no demuestran autorización, ni facultad para representar al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento de Cundinamarca en la transferencia del derecho real de dominio de predio alguno cuyo titular inscrito es dicho Sindicato. 2.-) El acta protocolizada en la escritura de marras no contiene autorización clara, expresa ni descripción de predio alguno para comprometer o transferir su derecho real de dominio; solo en el punto de **ASUNTOS VARIOS** se consigna: "La Junta Directiva autorizó por unanimidad al representante legal para **efectuar un contrato que permita entregar el inmueble como pago de la deuda**, con la Corporación **ORIENTAR**, en el entendido superior de que no existen otras alternativas y de que el esfuerzo realizado hasta hoy no puede prolongarse en el tiempo y haciendo claridad de que para el otorgamiento del instrumento en que se protocolice la **decisión aquí adoptada debe estar presente el Fiscal MIGUEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ, quien acompañará en todo momento las negociaciones y gestiones realizadas.**" (Entre comillas es textual, la negrilla es mía). Como se observa claramente lo consignado es en pasado "La Junta Directiva autorizó por unanimidad al representante legal ...". Es decir, lo consignado en el Acta relacionada **NÓ** es ninguna autorización ni poder especial que autorice al señor **CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA**, para transferir el derecho real de dominio del inmueble de propiedad del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento de Cundinamarca. 3.-) Posterior al anterior registro se inscribió la Escritura 538 del 15/03/2013 (Hipoteca), Notaría 54 de Bogotá (Anotación 6) y la escritura 1883 del 22/11/2013 (Compraventa), Notaría Única de Madrid – Cundinamarca (Anotación 7); documentos estos cuyo inmueble objeto de la transacción tiene como Título de antecedente el inscrito en la Anotación 5, Título en estudio en la presente Actuación, por lo tanto dichas inscripciones deben tenerse en cuenta ya que puede afectarse su calificación con lo que se decida.

II.- PRUEBAS RECAUDAS.

1.- Escritura Pública No. 1020 de 17-08-2012, Notaría Única de Madrid – Cundinamarca (**DACIÓN EN PAGO**), entre **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representado por el señor **CARLOS ORLANDO LOPEZMILA** y **CORPORACIÓN ORIENTAR**, representada por **INGRID CAROLINA VEGA GARCÍA**. Turno 2012-78069 de 24-08-2012.

2.- Escritura Pública No. 1883 de 22-11-2013, Notaría Única de Madrid – Cundinamarca (Compraventa), entre **LA CORPORACIÓN ORIENTAR** (Tradente), representada por **DORIS MARIA GARCIA RODRIGUEZ** y **PEDRO GUILLERMO ORTIZ NOVOA** (Adquirente). Turno 2013-110749 de 26-11-2013.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ- ZONA CENTRO

19 OCT 2015

RESOLUCION N **000352** DE 2015"Por la cual se decide una Actuación Administrativa"
EXP.50C-A.A.2015-1

3.- Escritura Pública No. 538 de 15-03-2013, Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., (Gravamen hipotecario), entre LA CORPORACIÓN ORIENTAR (Deudora), representada por INGRID CAROLINA VEGA GARCÍA y ALEJANDRA CATHERINE TAVERA SANCHEZ (Acreedora hipotecaria). Turno 2013-24298 de 19-03-2013.

4.- Certificado de Libertad y Tradición del folio de Matrícula 50C-440516.

5.- RIT-2, de certificación de las inscripciones efectuadas en libros de Antiguo Sistema.

6.- Publicación del Auto de inicio de la Actuación emitido el 25 de febrero de 2015, en el Diario Oficial edición No.49.507 del 10 de mayo de 2015.

7.- Resolución No. 2586 de 08-06-1990, del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL "Por la cual se aprueban las reformas de estatutos de una organización sindical, y se recopilan sus normas estatutarias vigentes, denominada SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el acervo probatorio frente a la escritura de compraventa número 01020 del 17/08/2012 (Dación en pago), de la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), Anotación 5 del folio de Matrícula 50C-440516, suscrita por el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, quien obró en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Tradente), se establece las siguientes inconsistencias: 1º).- Según los Estatutos de la asociación Sindical de primer grado y de Base, denominada SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con Personería Jurídica No. 078 de junio 20 de 1944; el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, no tenía la autorización para representar a dicha asociación Sindical, como tampoco para suscribir la escritura de dación en pago No. 1020 de 2012 de la Notaría Única de Madrid – Cundinamarca; acto este escriturario inscrito en la Matrícula 50C-440516, Anotación 5; 2º).- Según lo Establecido en los Estatutos de dicha Asociación Sindical es competencia de la Junta Directiva Central Artículo 50, literal "c) Efectuar operaciones comerciales de cualquier Naturaleza que se realicen con los Trabajadores o con Terceros.". 3º).- La máxima autoridad de la asociación sindical en comento es la Asamblea General de Asociados que representa la voluntad de todos los asociados; 4º).- El mandato conferido al señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, no es expreso, claro, concreto, de manera que permita ejercer el control de legalidad establecido previamente para su calificación del ejercicio del mismo en el documento objeto de registro; 5º).- Tampoco tiene autorización para suscribir la escritura de marras de Dación de Pago 01020/2012, el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, quien actuó en dicho documento en nombre y representación del titular del derecho real de dominio SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; 6º).- Al no estar representado en un documento de transferencia del derecho real de dominio el titular inscrito en el folio de

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA- ZONA CENTRORESOLUCION N° 000352 DE 2015 19 OCT 2015"Por la cual se decide una Actuación Administrativa"
EXP.50C-A.A.2015-1

Matricula que identifica el inmueble objeto de la transacción comercial, este documento no es viable su registro por ausencia de una de las partes denominada "TRADENTE".

Ahora bien, en el presente caso el señor CARLOS ORLANDO LÓPEZ MILA, NO tenía autorización, ni representación, ni mucho menos legitimación para suscribir el acto escriturario, como tampoco para transferir el derecho real de dominio inscrito a nombre Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento de Cundinamarca (transferencia en dación de pago a favor de la CORPORACIÓN ORIENTAR); inconsistencias estas que hace imposible el registro de la mencionada escritura por parte de la ORIP de Bogotá Zona Centro.

La escritura pública No. 01020 de 2012, Notaria Única de Madrid (Cundinamarca), calificada con el turno de radicación 2012-78069 del 24-08-2012 (Anotación 5), Matrícula Inmobiliaria 50C-40516, consigna en la página 1 al dorso: "Compareció el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, identificado con la C. C. N° 3.183.862, expedida en Subachaque - Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá. D. C. de paso por este municipio, por una parte quien de conformidad con certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo actúa en calidad de **PRESIDENTE** de la Junta Directiva Principal de **EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a quien de conformidad con el Acta N° 003-2012 de Junta Directiva, de fecha 03 de junio de 2012, posee especiales y precisas facultades para suscribir la presente escritura pública, por ende para los efectos del presente contrato se llamará el DEUDOR," (Entre comillas es textual); pero Ni en la Certificación ni en el Acta de la Junta Directiva de 03/06/2012, se describe o identifica el inmueble sobre el cual se autoriza al señor CARLOS LOPEZ, tampoco se hace relación de las facultades que tiene el mencionado presidente de Dicha Junta Directiva; es decir, los documentos aportados no acreditan ninguna autorización, o mandato para el efecto, ni facultad para representar al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento de Cundinamarca en la transferencia del derecho real de dominio de predio alguno cuyo titular inscrito es dicho Sindicato. El acta protocolizada en la escritura de marras no contiene autorización clara, expresa ni descripción de predio alguno para comprometer o transferir su derecho real de dominio; ya que solo en el punto de **ASUNTOS VARIOS** se consigna: "La Junta Directiva autorizó por unanimidad al representante legal para **efectuar un contrato que permita entregar el inmueble como pago de la deuda**, con la Corporación ORIENTAR, en el entendido superior de que no existen otras alternativas y de que el esfuerzo realizado hasta hoy no puede prolongarse en el tiempo y haciendo claridad de que para el otorgamiento del instrumento en que se protocolice la **decisión aquí adoptada debe estar presente el Fiscal MIGUEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ, quien acompañará en todo momento las negociaciones y gestiones realizadas.**" (Entre comillas es textual, la negrilla es mía). Como se observa claramente lo consignado es en pasado "La Junta Directiva autorizó por unanimidad al representante legal". Es decir, lo consignado en el Acta relacionada NO es ninguna autorización ni poder especial que autorice al señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, para transferir el derecho real de dominio del inmueble de propiedad del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento de Cundinamarca.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA- ZONA CENTRORESOLUCION N° **000352** DE 2015

19 OCT 2015

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa"
EXP.50C-A.A.2015-4

Es conveniente precisar que la presunción de Legalidad, veracidad, buena fe, del documento publicitado no se discute; en el control de legalidad que efectúa las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es subjetivo, artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que preceptúa:

"Artículo 16. Calificación.

Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°.

No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Parágrafo 2°.

El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no."

Lo que es materia de verificación es si cumplió dicho documento los requisitos de ley para que nazca a la vida jurídica el acto (s) (Concurrencia de todas las partes, si el mandato de representación fue legalmente proferido, etc.); por lo tanto no es necesario en el presente caso exigir pronunciamiento de decisión judicial debidamente ejecutoriada para revocar el acto administrativo de registro propio de la administración, más aún cuando este no convalida el documento inscrito, ni lo modifica, como tampoco altera el contenido del mismo. Igualmente se debe tener en cuenta que el acto administrativo de registro no otorga derecho alguno a las partes que intervienen en el documento calificado (Ley 1579 de 2012).

En los registros posteriores a la Anotación 5; la buena fe de las partes que suscriben dichos documentos no se puede desconocer, pero al revocar la inscripción del registro obrante en la anotación 5 de la Matrícula 50C-440516, el registro posterior (Anotación 6), este documento no tendría título de antecedente inscrito; conllevando a la llamada FALSA TRADICIÓN afectando a estos últimos ya que se debe adecuar su calificación a la tradición inscrita trasladando dichas

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ, ZONA CENTRO

RESOLUCION N° 000052 DE 2015

19 OCT 2015

“Por la cual se decide una Actuación Administrativa”
EXP.50C-A.A.2015-4

calificaciones a la sexta columna del folio de matrícula inmobiliaria, denominada “FALSA TRADICIÓN O SIN TITULO DE ANTECEDENTE”.

En cumplimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de los documentos radicados se efectúa por el funcionario calificador, verificando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la ley y la normatividad vigente, para su efecto. Son los registradores de instrumentos públicos o el funcionario calificador, los competentes para ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, este control se realiza a través de la calificación que se puede definir como:

“(…) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él alguno de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro.

La función calificadora actúa para que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro solo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.

La calificación está regulada en los arts. 24 y 25 del Decreto 1250 de 1970, derogado por el artículo 16 Ley 1579 de 2012, Una vez radicado, el documento pasa a la sección judicial para su examen y calificación, de cuyo estudio se concluye si procede o no su registro y los términos en que debe extenderse la anotación respectiva.

La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo. (...)” (Literal 3° y 16 de la ley 1579/2012. Eduardo Caicedo Escobar. Derecho Inmobiliario Registral-Registro de la Propiedad y Seguridad Judicial, Bogotá. D. C., Editorial Temis S. A. 1997, págs. 205-206).

Para concluir, nos permitimos manifestar que las corrección de algunas de las calificaciones y revocatoria directa del obrante en la Anotación 5 del folio de Matrícula 50C-440516, son procedente según lo previsto por el Legislador en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA- ZONA CENTRO

RESOLUCION N° **000352** DE 2015

19 OCT 2015

“Por la cual se decide una Actuación Administrativa”
EXP.50C-A.A.2015-1

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de la ley 1437 de 2011, ley 1579 de 2012, de la C. P. de C., y demás normas concordantes, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase en el folio de Matrícula 50C-440516, las siguientes correcciones: a).- En Anotación 5, en personas intervinientes; suprimir la “X” de propietario, suprimir el nombre del tradente; y dejar sin valor ni efecto jurídico este registro; todo ello según la parte motiva de la presente resolución, dejar la salvedad correspondiente (Artículo 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012).

SEGUNDO.- Ordenase en el folio de Matrícula 50C-440516, las siguientes correcciones: a).- Trasladar a la SEXTA COLUMNA los registros efectuados en las Anotaciones 6 y 7, como en la inscripción 6 “Hipoteca cosa ajena”, en la 7 “Venta cosa Ajena”; en personas intervinientes, suprimir la “X” de propietario; todo ello con base en la parte motiva de la presente resolución; dejar la salvedad correspondiente (Artículo 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012).

TERCERO.- Comunicar el presente Resolución a: EL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, AL REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN ORIENTAR; TAVERA SANCHEZ ALEJANDRA CATHERINE; ORTIZ NOVÓA PEDRO GUILLERMO; OLIVERIO SALOMON TOCASUCHE MORENO., y terceros indeterminados, informándoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y en subsidio de Apelación, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación. (art.74 de la Ley 1437 de 2011)

QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a los 19 OCT 2015


JAVIER SALAZAR CARDENAS
Registrador Principal(e)


CAMILO ANDRES ANTOLÍNEZ FLÓREZ
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Proyectó: FNR./

7



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO**

**NOTIFICACION POR AVISO
EXPEDIENTE 4/15
M.I. 440516**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de que se citó al REPRESENTANTE LEGAL DE TRABAJADORES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a CARLOS ORLANDO LOPEZ MILA, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION ORIENTAR, a ALEJANDRA CATHERINE TAVERA SANCHEZ, y a PEDRO GUILLERMO ORTIZ NOVOA, y no han comparecido. se procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO**, y publicación en la página Web de la entidad, de la Resolución 000352 de 19 OCT 2015, "Por la cual se decide una Actuación Administrativa" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.-

Se fija el presente **AVISO** hoy 25 NOV 2015 en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y en la página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles desde el momento que se publique.

CAMILO ANDRES ANTOLÍNEZ FLÓREZ
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral



Certificado N° SC 7065-1

Certificado N° GP 174-1